



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2018 00775 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JONATHAN YESID LONDOÑO
DECISION	Autoriza retiro demanda. Levanta medidas.

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P, teniendo en cuenta que ninguna medida cautelar fue perfeccionada, pues NC Construcciones y CIA S.A.S contestó el 16 de noviembre de 2018 que lo retenido al demandado eran las cuotas de libranza mes a mes, más para el proceso no se constituyó dinero alguno.

En consecuencia, **salvo embargo de remanentes que se verificarán al momento de entregar los oficios**, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de los dineros que el demandado **JONATHAN YESID LONDOÑO** recibe a título de salario al servicio de NC CONSTRUCCIONES & CIA LTDA, y el embargo de los dineros que posee el demandado en la cuenta de ahorros N° 872672241 de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56953c94c06daf51f29a5b5fa0c83f3926190500db39f12d965ed0a74ead0561**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLO BIENES INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADA	FIVELOGISTIC S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00741 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el **primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**, fecha en la cual se incorporó la constancia de envío de la citación para notificación personal a la demandada, con resultado negativo y se ordenó notificar la demanda, sus anexos y el auto por el cual se libró mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico de la demandada aportada en la demanda, sin que a la fecha se haya allegado constancia alguna que dé cuenta que se cumplió con la carga ordenada, ni de actuación alguna que pueda interrumpir el término en tanto la decisión sobre remanentes no tiene esa virtud, encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Las medidas quedarán por cuenta del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien los embargó para el proceso con radicado 013-2019-00436, según auto del 1º de julio de 2020.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4141b37647c751c46b4b56b07f9e4d71a9575d3bdd047ca6ae4e4831fa7cd8**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	DIEGO SÁNCHEZ ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00927 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos el dieciocho (18) de octubre del mismo año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a otorgar poder a un profesional en derecho que representará sus intereses dentro de la presente causa.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios de desembargo, previa solicitud de la parte interesada y **salvo embargo de remanentes que se verificarán al momento de expedir los oficios.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fff2339de3271a6e43259a8743a053c2046609db6a71520bc9b54178a0b3d1**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO CUARTAS CUARTAS
DEMANDADO	CARLOS HUGO BETANCUR MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2020-000230 00
DECISIÓN	Requiere

Conforme con pronunciamiento efectuado por la parte demandante en el memorial que antecede, se le indica a la parte que precisamente falta notificar al señor CARLOS HUGO BETANCUR MONTOYA, que dicha notificación no consta en el plenario y es a quien se está requiriendo notificar en el auto de fecha 13 de junio de 2023, **pues en el auto admisorio no se ordenó su emplazamiento.** Es por ello que se insta nuevamente al memorialista a efectuar dicha notificación en debida forma, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7e23a645f8c0a0e324a23250ec5629ae7a6500b11ba32186c18903d596289d**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ARBEBY AGUDELO CARO
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00676 00
DECISIÓN	Autoriza Retiro, Levanta Medida y Ordena Archivo

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas**.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, y en atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso. En consecuencia, se declara el levantamiento de las medidas cautelares, **salvo embargo de remanentes y aclarando que no existe**

constancia de la efectiva práctica de la medida decretada, por lo cual no se condenará en perjuicios a la parte demandante:

1. El **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente o Convencional, que el demandado **ARBHEY AGUDELO CARO**, devenga al servicio de **BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S.**

Toda vez que en el expediente electrónico no obra prueba del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, el oficio de levantamiento de la misma se expedirá a solicitud de la parte, **previa verificación de remanentes al momento de expedir los oficios.**

Se le hace saber que debido a que la demanda fue presentada en formato digital, no habrá lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502745aee366eedf007d8920d4cac5e99adaf138dc1c2d4285dec81a23268f13**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00227-00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VIBRACOL LTDA
Demandado	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior y ordena archivo

Cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia emanada el día 31 de marzo de 2023, por medio del cual dispuso confirmar auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se ordena el archivo del expediente sin necesidad de devolución o desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948249936c70a5c11f6d24905c7324d39214f1de46be8c2687fd6ac94c463f3a**
Documento generado en 05/10/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00421-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	STIVEN MAZO TORO
Decisión	Aprueba Costas, ordena remitir a Ejecución Civil Municipal de Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le im-
parte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución
Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3528b10907f9b38fac02a1b5c27be4b8a9b96420c1a1b4f0bf5d721a9a826**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO ALCAZAR P.H.
DEMANDADA	JENNIFER LÓPEZ OCHOA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01298 00
DECISIÓN	Termina Por Pago Total, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por el EDIFICIO ALCAZAR P.H. en contra de JENNIFER LÓPEZ OCHOA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 001-195114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad de la demandada JENNIFER LÓPEZ OCHOA, **salvo embargo de remanentes que se verificarán previo a expedir los oficios, y aclarando que el expediente no da cuenta del perfeccionamiento de medida alguna.** Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán a la demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fd74bd15315923bf077de730b52b153297e49060a06376cc8929920719f113**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00548-00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VI-VIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC
Demandado	FROILAN ANTONIO VARGAS URREGO Y OTROS
Decisión	Decreta Pruebas, Anuncia Sentencia

Una vez se encuentran agotados los términos otorgados por el despacho para que la parte demandante efectuara pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado FROILAN ANTONIO VARGAS URREGO, procede el despacho a decretar pruebas.

Así pues, se tiene que el demandado precitado solicitó como pruebas para hacer valer dentro del plenario las documentales y testimoniales del señor JOSE ALBAM MEDINA ARIAS las señoras GLADYS PATRICIA PEREZ PUERTA y MARIA MARGARITA PULGARÍN VILLEGAS. Las primeras, documentales, **se decretan**, las segundas **se niegan** porque i) las declaraciones testimoniales provienen de terceros y la parte demandada pretende introducir por esta vía las declaraciones de las codemandadas y el representante legal de la demandante; ii) la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP, pues no se indican los hechos se pretenden probar.

Por su parte, la demandante, en el escrito de demanda y en el escrito donde se descurre las excepciones propuestas por el demandado, solicitó como pruebas las documentales aportadas con cada escrito el interrogatorio de parte. La primeras, documentales, se decretan, más se **niega el interrogatorio**, en la medida que luce impertinente e inútil puesto que está claro que la demandante afirma y el demandado niega, por lo que sin más pruebas para resolver sobre el litigio, ejecutoriado este auto se dictará sentencia anticipada, sin perjuicio de que el Juzgado pueda decretar posteriormente pruebas de oficio.

Finalmente, y atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial del aquí demandado, abogado JOSE IMER CORRALES ÑAÑEZ, se requiere con el fin de que indique se lo que pretende es renunciar al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ceeac6cb79216a645928ba9233567cc56dfc3852f46a36694b1b869bc435b**

Documento generado en 05/10/2023 02:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00573 00
DECISIÓN	No adiciona, releva peritos y nombra

Conforme con solicitud elevada por la parte demandante, con respecto a que se adicione auto de fecha 27 de junio de 2023, con respecto a que se indique que el informe pericial se presenta de manera conjunta por los peritos encargados, es pertinente indicar que dicha solicitud no es procedente, toda vez que en dicho auto simplemente se están nombrando a los auxiliares de la justicia para que tomen posesión del encargo para el cual están siendo designados, y bajo el amparo del mentado decreto 1073 de 2015, el cual es aplicado en su integridad al proceso en referencia, sin que se haga salvedad de que presente cada uno un escrito independiente, sino que se deben acoger a lo establecido en las reglas que gobiernan el asunto. Si en la ley se preceptúa, el Juez y las partes lo atienden, sin necesidad de plasmarlo literalmente en un auto, porque se parte de que los peritos son expertos en la materia y conocen del deber de rendir un dictamen conjunto.

Ahora bien, con respecto a memorial allegado por los auxiliares BEATRIZ EUGENIA ECHEVERRI CUARTAS Y JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, en donde indican sus quebrantos de salud, se tienen en cuenta y se relevan para el cargo que fueron nombrados; por ello, se nombra como nuevos peritos encargados a JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS tel 3136565334 correo juancbernalv2010@hotmail.com y WALTER MARIO VELEZ RUIZ correo electrónico walmave@gmail.com tel. 3127504943. Se requiere a la parte demandada se proceda con la notificación de los peritos designados y de cuenta de ello al Despacho, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073d37e2faa23bb692d7f188e308cae47ad51ffb179fb5ef909843e70d5425a0**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIÁN RESTREPO MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00977 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96cd24fef441a56d6b98020613c5f7d9b84d7937c3e5d25490865c7ed17ecb**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-0486-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE TAXIS SA TAX SUPER
Demandado	ANGIE YULEIMY VEGA MAHECHA Y JULIA AMINTA FLORIAN V/DA DE MAHECHA
Decisión	Inadmite contestación, requiere

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad allegada por la señora Julia Aminta Florian, pues el expediente da cuenta de que recibió la notificación personal el 10 de julio y justo dentro del término está solicitando la mentada nulidad, cuando su notificación ni siquiera se ha consolidado.

Ahora, **se inadmite la contestación de la demanda**, para que la parte demandada, previo a pronunciarse el Despacho, en el término de 5 días so pena de rechazo: i) aporte los poderes debidamente conferidos, ora por vía de lo dispuesto en el C.G.P ya por lo reglado en la ley 2213; ii) aclare, una vez cumpla con lo anterior, si contesta la demanda únicamente a favor de la señora Angie Yuleimy Mahecha; iii) aclare y separe cuáles son las supuestas excepciones previas, en tanto que allega diversos escritos con ese nombre, pero en realidad contienen excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3cee129736fd67535feda0418a6c76ae674fe6cf371841a5cf570eaf032f8e**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	NATHALIA RÚA GONZÁLEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00684 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **NATHALIA RÚA GONZÁLEZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **NATHALIA RÚA GONZÁLEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.400.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf062e19f0c8f6cbbb2770d17535447dfef68cb292ae65c2f280627566cd5b3b**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARINELA PÉREZ GRAJALES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00699 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARINELA PÉREZ GRAJALES**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARINELA PÉREZ GRAJALES**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.380.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9421550e395c27ca897100a91411cbe7ae6835db723d1c0805dedd490112f52**

Documento generado en 05/10/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>